

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	1. YOVANI RUIZ HUACA 2. CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE DÍAZ 3. IVÁN HUACA 4. OCTAVIO GUACA HERNÁNDEZ 5. JOSÉ NORALDO CORTÉS VARGAS 6. JOSÉ REINEL DAGUA 7. RIGOBERTO SERNA GUTIÉRREZ 8. MANUEL SANTOS VARGAS COBO
DEMANDADO (S)	1. INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. (COCACOLA -FEMSA) 2. RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO
RADICADO NO.	19-001-31-05-001-2020-00105-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA(s)	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARTÍCULO 34 DEL CST.
DECISIÓN	SE CONFIRMA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir

sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado judicial de los demandantes y la apoderada judicial de la sociedad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A., contra la Sentencia Nro. 076 del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Los demandantes, a través del presente proceso ordinario laboral, pretenden: **(i) Se declare** que entre ellos y el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO, en su calidad representante legal de la persona jurídica HERRERA RESPTREPO RODRIGO ALBERTO y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. (COCACOLA – FEMSA), se configuró un contrato verbal laboral, de manera ininterrumpida; **(ii) se declare** a INDEGA S.A. (COCACOLA – FEMSA) como responsable solidaria por el trabajo realizado por los actores y como obligados ambos demandados a cancelar el salario (1 al 15 de enero del año 2020), las prestaciones sociales, vacaciones y cancelación de algunos períodos de aportes a seguridad social; más las correspondientes sanciones por el no pago del salario, la no consignación de las cesantías de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el no pago de intereses a las cesantías y por el despido sin justa causa, junto con los intereses moratorios, hasta el pago efectivo; y **(iii) se declare** lo que en derecho se pueda determinar según los principios ultra y extra petita.

Como **pretensiones subsidiarias**, piden, se condene al empleador

directo y/o al empleador solidario al pago de los derechos laborales que se adeuda a cada uno de los actores, la sanción por no pago de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975), indemnización por despido injusto (artículo 64 del CST), pago de aportes faltantes a seguridad social.

Como **hechos relevantes** los actores exponen, el señor Rodrigo Alberto Herrera Restrepo constituyó la persona jurídica “HERRERA RESTREPO RODRIGO ALBERTO”, en el 2011, teniendo como actividad económica el transporte de bebidas no alcohólicas y firmó contratos comerciales con Coca-Cola FEMSA y/o INDEGA S.A., que tiene como actividad principal la elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

Afirman, fueron contratados por un tercero contratista RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO para transportar, distribuir, comercializar y vender los productos de INDEGA S.A. (COCACOLA – FEMSA); y, en razón al trabajo por ellos desarrollado, esta última obtuvo un beneficio comercial y económico de manera directa, siendo este el motivo por el cual se le atribuye la responsabilidad solidaria (artículo 34 del CST).

Explican, aunque ellos han sido contratados por diferentes personas, solo han sido utilizados para la tercerización laboral, pues, lo real es que siempre han ejerciendo la misma labor de transporte, distribución, comercialización y venta del portafolio de los productos de INDEGA S.A. (COCACOLA – FEMSA), y esta labor siempre la realizaban con equipos hand held, formatos, documentos, equipos de refrigeración, mototriciclos y camiones de propiedad de la empresa, recibiendo órdenes de ésta para la realización de su trabajo, en las rutas asignadas por el jefe de ventas de la empresa.

Que, el 15 de enero del año 2020, los emisarios directos de INDEGA S.A. los reunieron y les informaron de la terminación contractual con el señor Herrera Restrepo, y, de manera unilateral, sin mediar justa causa ni preaviso, les terminaron la relación laboral.

Que, los representantes de la Industria Nacional de Gaseosas S.A. les manifestaron que ellos de manera autónoma y teniendo algún grado de consideración y gratitud por los servicios prestados, reconocerían a título bonificación una suma económica, que tenía por objeto transar cualquier tipo de contraprestación económica que se pudiera haber generado con ocasión del trabajo realizado por los demandantes, y los coaccionaron para firmar un acuerdo de voluntades, sin que recibieran copia del documento transaccional.

También manifiestan que, INDEGA S.A. (COCACOLA – FEMSA) por un tiempo no determinado asumió el pago de los aportes a seguridad social, a través de un tercero, una empresa denominada B-P-O, posteriormente aquella descontaba el valor cancelado por esta prestación al contratista Rodrigo Alberto Herrera Restrepo.

Por último, en la demanda se refiere a las situaciones particulares respecto de cada uno de los demandantes, su tiempo laborado, contratistas, cargo y horario¹.

2.2. Contestación de la demanda por el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO

En ejercicio de su derecho de contradicción y a la defensa, la apoderada judicial del señor Rodrigo Alberto Herrera Restrepo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, excepto a la declaración de la existencia de una relación laboral a término indefinido con los demandantes, pues, con el objeto de desarrollar el contrato comercial con Indega, dice que, tuvo que contratar laboralmente a los hoy demandantes, aclarando que como empleador siempre intentó cumplir con sus obligaciones, hasta el año 2016, fecha en la cual surgieron condiciones difíciles de salud y económicas que no le permitieron cumplir con todas aquellas a las que se había obligado.

¹ Archivo: 2 - Demanda O. L. Grupo Coca-cola.pdf, ubicado en la Carpeta 02DemandaYAnexos, y 05CorrecciónDemandaLaboral.pdf, del expediente de primera instancia.

Explica, suscribió el 31 de enero de 2011 un contrato de concesión para la reventa de productos coca cola y posteriormente un contrato de suministro, el 25 de julio de 2014, con la Industria Nacional de Gaseosas S.A., en el cual se obligó a realizar la venta de productos de esa marca, actuando como contratista independiente, realizando su actividad por sus propios medios y bajo su propio riesgo. Y, para poder realizar dicha actividad, suscribió contrato laboral verbal a término indefinido con los ocho demandantes.

Dice que, en virtud de esos contratos con INDEGA, creó su actividad comercial como persona natural, y, desde entonces, contrató personalmente los servicios de los actores, siendo su empleador directo, pactándose como salario el salario mínimo legal mensual vigente y un pago de comisión dependiendo de las ventas.

Afirma, como comerciante independiente suscribió con la empresa BPO Consulting S.A.S. un contrato de prestación de servicios y que dentro de las actividades brindadas por dicha firma se encontraba la asesoría para el pago de la seguridad social y por esa razón autorizó a ellos realizar el debido automático para pagar dicho concepto.

Se admite que, si bien algunos trabajadores de Indega verificaban el correcto cumplimiento del contrato de naturaleza comercial, siempre fue el señor Herrera Restrepo quien dio las órdenes directas a sus trabajadores y les asignaba las rutas. Y, debido a la terminación del contrato comercial de suministro, era evidente que finalizaba el objeto por el cual se había contratado y, en consecuencia, se debía proceder a la finalización de los contratos, ante la imposibilidad física y jurídica de continuar con dichas relaciones laborales.

Excepciones de fondo: (1) BUENA FE, (2) PRESCRIPCIÓN, (3) FUERZA MAYOR, y (4) INNOMINADA².

² Archivo digital: 1. CONTESTACION DEMANDA RODRIGO HERRERA, ubicado en la Carpeta Fwd_CONTESTACION_DEMANDA_RADICADO_2020-000105, la cual se encuentra a su vez en la Carpeta 06ContestacionDda.RodrigoHerrera; del expediente digital de primera instancia. Ver, subsanación de la contestación a la demanda en los archivos #09 y #10.

2.3. Contestación de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA S.A.)

En defensa de la sociedad demandada, su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por carecer de fundamento.

Aclaró, entre INDEGA S.A. y RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO existió un contrato de suministro que tenía por objeto que suministrar al distribuidor, de manera periódica, ciertas cantidades acordadas de los productos y el distribuidor se comprometía a adquirir y pagar a la compañía tales cantidades para venderlos de forma exclusiva como actividad final, del mismo modo, se celebró contrato de concesión para la reventa el 31 de enero de 2011 y otro si al contrato de concesión; pero, dice que, en ambos contratos los actores no prestaban ningún tipo de servicio personal bajo subordinación y remuneración suya, y por ende, al no prestar sus servicios personales, no hay lugar a declaración de solidaridad; además de no cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad y jurisprudencia laboral por constituir labores extrañas a las actividades normales de INDEGA, así como los objetos sociales son diametralmente opuestos.

Excepciones de fondo: (1) inexistencia de la obligación, (2) petición de lo no debido, (3) la innominada, (4) pago, prescripción y compensación, (5) ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada, (6) buena fe, (7) cosa juzgada por transacción en caso de no prosperar como previa, y (8) inexistencia de la pretendida solidaridad³.

2.4. Decisión de primera instancia:

Cumplidas las ritualidades de rigor, se dictó Sentencia No. 076 el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO

³ Archivo digital: Contestación Manuel Santos y otros contra INDEGA SA, ubicado en la Carpeta 25ContestaciónIndegaS.A. Anexos.

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN (CAUCA), en la cual se decide:

(I) DECLARAR que entre los demandantes que a continuación se relacionan y el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO existieron contratos de trabajo a término indefinido durante los siguientes periodos:

- Manuel Santos Vargas: extremos desde 02/02/2011 hasta el 15/01/2020.
- Yobany Ruiz Huaca 15/07/2014 hasta el 15/01/2020.
- Carlos Alberto Montealegre Díaz desde el 15/07/2014 hasta el 15/01/2020
- Octavio Guaca: desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15/01/2020.
- José Reinel Dagua: desde el 26/09/2015 hasta el 15/01/2020.
- Iván Huaca desde el 15/07/2014 hasta el 15/01/2020.
- Rigoberto Serna: desde el 02/02/2011 hasta el 15/01/2020.
- José Noraldo Vargas desde el 01/09/2018 hasta el 15/01/2020.

(II) DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción frente a los derechos prestacionales reclamados por los demandantes, anteriores al 10 de agosto de 2017.

(III) CONDENAR al señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO a pagar a favor de cada uno de los demandantes las sumas de dinero allí discriminadas, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por no pago de liquidación e indemnización por despido sin justa causa, descontando lo pagado en transacción, y cuyo total para cada actor ascendió al siguiente valor:

DEMANDANTE	VALOR TOTAL A PAGAR
MANUEL SANTOS VARGAS COBO	\$59.017.358
YOBANY RUIZ HUACA	\$55.107.085
IVAN HUACA	\$54.904.081
OCTAVIO GUACA HERNÁNDEZ	\$55.200.559
RIGOBERTO SERNA GUTIÉRREZ	\$59.602.110

CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE DÍAZ	\$55.200.559
JOSÉ REINEL DAGUA	\$54.365.452
JOSÉ NORALDO VARGAS	\$41.346.778

(IV) En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CST, **declara la responsabilidad solidaria de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, sigla INDEGA S.A.; **(V) DECLARA** probada la excepción de **cosa juzgada** por transacción que propuso la demandada INDEGA S.A. frente a los derechos reclamados por los demandantes, salvo frente a los derechos reclamados por JOSÉ NORALDO VARGAS COBO. En consecuencia, **se absuelve** a la demandada de las demás pretensiones planteadas en la demanda; **(VI) CONDENA** al señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO al pago de los aportes en seguridad social en pensiones a favor de cada uno de los demandantes en consideración al periodo comprendido entre el 01/01/2020 y el 15/01/2020, con base en un salario mínimo legal mensual como ingreso base, con los intereses moratorios que le corresponda cancelar.

(VII) NIEGA las excepciones de fuerza mayor y buena fe que propuso el demandado RODRIGO ALBERTO HERRERA y **(VIII) CODENA EN COSTAS** a este último demandado, a favor de los demandantes; y al señor MANUEL SANTOS VARGAS COBO y demás demandantes, en favor de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.

Tesis de la Juez: Considera, está por fuera de discusión la existencia de la relación laboral entre el demandado Rodrigo Alberto Herrera y los demandantes -como trabajadores-, así como la fecha de terminación de cada una de esas relaciones laborales el 15/01/2020, por cuanto el mismo demandado desde un principio reconoció su calidad de empleador de cada uno de los actores.

Ahora, con respecto a la fecha de inicio de esa relación laboral con cada uno de los actores, los determina con base en los hechos confesos por la pasiva, corroborando la fecha con los aportes a seguridad social, ya que no probaron los actores que los extremos

temporales iniciales lo fueron en las fechas indicadas en la demanda.

Luego, teniendo en cuenta que el mismo señor Rodrigo Alberto Herrera reconoció no estar pagando las prestaciones sociales de sus trabajadores, lo condena al pago de tales acreencias y sanciones causados con posterioridad al 10 de agosto de 2017, pues, considera probada la excepción de prescripción frente a los derechos prestacionales reclamados por los demandantes anteriores a la fecha. Y, también, determinó deben pagarse unos aportes a seguridad social en pensión a favor de los actores.

La Juez consideró tener NO probada la excepción de buena fe, fuerza mayor y demás alegadas por el señor Rodrigo Alberto Herrera, ya que, aun cuando reconoce el esfuerzo para saldar la deuda prestacional, la conducta no puede ser eximida, pues, tuvo la posibilidad con los préstamos que realizó en el sector financiero de saldar las obligaciones con los trabajadores, siendo que estos tienen prioridad del pago, aún al declararse en insolvencia.

Ahora bien, se declaró en el ordinal DÉCIMO PRIMERO la responsabilidad solidaria de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., de conformidad con el artículo 34 del CST, porque no resulta ajeno el objeto social que tiene el contratista RODRIGO ALBERTO HERRERA, frente a la actividad comercial que realiza INDEGA S.A. y, como quiera tienen similitud sus objetos comerciales, concluyó que sí opera la solidaridad patronal, pero, "...con la salvaguarda que se indicó desde el principio, y es que ninguna de las condenas, salvo la del señor JOSÉ NORALDO CORTÉS (sic), que se impondrá, le son imputables a la demandada INDEGA S.A., porque INDEGA S.A. suscribió acuerdos válidos de transacción con cada uno de los demandantes".

En otras palabras, dijo que, para el Despacho si existe solidaridad entre los demandados, **"(...) pero como se declarará por el Despacho probada la excepción de transacción frente a siete (7) de los ocho (8) demandantes, no habrá lugar a imponer condena a INDEGA contra estas siete (7) personas con las cuales si se suscribió la transacción"** que configura la COSA JUZGADA (art. 303, del CGP).

2.5. RECURSOS DE APELACIÓN:

2.5.1. Recurso de apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial del extremo activo de la litis presentó recurso de apelación parcial contra la sentencia de primera instancia, para que se reconozca la responsabilidad solidaria, toda vez que, a su juicio, pese a estar demostrada la relación laboral, la aceptación de las acreencias laborales y el nexo de casualidad entre la labor desarrollada por sus procurados y la actividad principal de la empresa contratante, se niega la pretensión de la responsabilidad solidaria, argumentando que los actores habían firmado contratos de concesión con la empresa INDEGA.

Explica que, de acuerdo con los objetos sociales, ambos demandados tienen relaciones conexas y, en el contrato de concesión firmado el 31 de enero de 2011; luego, en el contrato de suministro suscrito entre la Industria Nacional de Gaseosas, COCA COLA, FEMSA, INDEGA, y el señor RODRIGO ABLERTO HERRERA RESTREPO, el día 15 del año 2014, se determina un vínculo contractual conexo, inseparable, entre la empresa contratante y el señor Herrera Restrepo.

Esto es, sus razones sociales y la actividad que desarrollan constituyen una sola cadena industrial y el mercadeo es, si se quiere, el eslabón más importante de la cadena de producción y, por tal razón, constituye la responsabilidad solidaria en favor de los actores, como se ha manifestado en el artículo 34 del CSTYSS, y por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia 25505 del 2005, ratificada por la sentencia 34194 de 2010.

2.5.2. Recurso de apelación de la parte demandada INDEGA S.A.

La apoderada judicial sustituta de la empresa INDEGA S.A., presentó recurso de apelación contra el fallo de primer grado, para

que se revoque en lo desfavorable a dicha parte, especialmente por la declaratoria de solidaridad derivada del artículo 34 del CST, con la condena al señor JOSÉ NORALDO VARGAS y del resto de demandantes.

Alega, al declarar la existencia de la responsabilidad solidaria, el juzgado tuvo en cuenta dentro de sus consideraciones que existió un contrato de concesión y que ese contrato se ampara bajo una figura comercial y derivado de eso, aplicó lo contenido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; pero, tal como lo establece el citado artículo, lo que se discute es la prestación personal del servicio en favor de esa demandada, derivada de una relación o de una contraprestación de contratista.

Textualmente indicó “Dentro del presente proceso observamos de la prueba documental aportada, e incluso de las testimoniales aportadas, (...) que aquí no nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios, es decir que, no nos encontramos frente a una relación contratista – contratante, del cual se pueda derivar la prestación de un servicio en beneficio de un tercero. [...] lo que nos encontramos en este proceso es una relación mercantil derivada de un contrato de concesión en el cual no conlleva necesariamente a la presunción de una prestación personal del servicio por parte de los demandados (sic) y mucho menos a un beneficio de tercero, tal como lo ha establecido la jurisprudencia el cual se citó tanto en los alegatos de conclusión como en la contestación de la demanda”.

Cita más adelante la sentencia 23.061 del 18 de mayo de 2005 y SL180-2021 de la CSJ, Sala Laboral y añade que lo que se trata en este proceso es de un contrato de concesión y la naturaleza de este contrato tiene como objeto el otorgar a una persona que es el concesionario, la operación o la explotación total o parcial de un producto o de una marca, que, en este caso, es la marca E-COCA COLA, de Industrias Nacional de Gaseosas y, a cambio, se tiene en cuenta una remuneración que no consiste necesariamente en un salario, en unos honorarios o contraprestación, sino que se basa en unas tarifas, tasas o valoraciones, incluso en la participación que se le otorgue en esa explotación del bien.

Culmina señalando “Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales es claro que el contrato de concesión no tiene las

mismas características que un contrato de prestación de servicios, una oferta mercantil o un proveedor de servicios, puesto que, este contrato (...) es un contrato atípico que se tiene como objeto que una persona llamada concesionario realice la explotación, operación, organización de un producto, una marca, como lo es Industria Nacional de Gaseosas, hay un beneficio por tener la exclusividad y la preferencia del mercado. Teniendo en cuenta lo anterior que no se tiene probado que los demandantes hayan prestado algún tipo de servicio personal en beneficio de mi representada, incluso, no haya ningún tipo de prestación personal del servicio ni instalaciones de la misma, pues no hay lugar a la declaratoria de solidaridad”.

Que, del mismo modo tampoco se podría probar o tampoco se prueba esa solidaridad teniendo en cuenta el objeto social de Industrias Nacional de Gaseosas.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, solicita al H. Tribunal revocar en lo desfavorable a INDEGA S.A. y absolverla de cada una de las pretensiones incoadas.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede, suscrita por el secretario de esta Sala (archivo #7, cuaderno de segunda instancia, del Tribunal) y, revisado el expediente digital, se recibieron alegatos del demandante:

3.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:

El apoderado presenta alegatos, mediante los cuales solicita se revoque de manera parcial la sentencia recurrida, en el sentido de que se revoque la condena en costas en contra de los demandantes y se declare la existencia de la responsabilidad solidaria en contra de Coca-Cola FEMSA y/o INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A., y a favor de los actores.

Considera se debe declarar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del CSTSS, ya que, el señor Herrera Restrepo cumplía con funciones correlativas a las funciones de la empresa Coca-Cola FEMSA y/o INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, INDEGA S.A., y de las cuales ésta también se vio claramente beneficiada.

Añade que, durante la relación laboral entre los años 2016 y 2020, los demandantes nunca firmaron contratos de suministro o concesión con la empresa llamada a responder solidariamente (06(9)AlegatosDemandante, expediente digital de segunda instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada INDEGA S.A. y por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejercen los presuntos titulares de los derechos reclamados, en contra de las personas naturales y/o jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlos.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS SIN DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

5.1. Sea lo primero indicar, de acuerdo con los recursos de alzada, no existe discusión en esta instancia respecto a la declaración de los contratos de trabajo celebrados entre el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO y cada uno de los demandantes, ni los extremos inicial y final de esos contratos declarados por la falladora.

Igualmente, observa esta colegiatura que no se controvertió por los recurrentes los valores adeudados por el empleador Rodrigo Alberto Herrera Restrepo, con respecto a sus trabajadores, por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensión; ni la validez de los acuerdos de transacción que suscribieron siete (7) demandantes, (YOVANI RUIZ HUACA, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE DÍAZ IVÁN HUACA, OCTAVIO GUACA HERNÁNDEZ, JOSÉ REINEL DAGUA, RIGOBERTO SERNA GUTIÉRREZ y MANUEL SANTOS VARGAS COBO) con la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. (INDEGA S.A.).

En ese orden, los temas anteriores se relevan de estudiar de fondo por este Tribunal, atendiendo al principio de consonancia que rige la segunda instancia, pues, si no se apelaron esos puntos, fue porque de hecho las partes consintieron con la decisión tomada por la juzgadora de primer grado.

Y, es que, con la reforma al procedimiento laboral contenida en la Ley 712 de 2001 se introdujo el **principio de la consonancia**, que indica que el Juez Laboral de Segunda Instancia al resolver el recurso de apelación, sólo debe limitarse a las materias objeto del recurso.

5.2. Las razones anteriores sirven también para señalar, no les es dado a las partes realizar adiciones o modificaciones al recurso de alzada, en la oportunidad para alegar de conclusión, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía, porque, no obstante los alegatos constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, aclaren y/o complementen los temas apelados, no se abre la posibilidad a las partes para adicionar o variar los cargos de la demanda, ni los fundamentos de la apelación.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Atendiendo los recursos de apelación elevados por los apoderados de la demandada INDEGA S.A. y del demandante, a la Sala le corresponde resolver:

6.1. ¿La Juez se equivocó al declarar que la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales del empleador señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO, en favor de los trabajadores demandantes, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, desconociendo que entre las pasivas los unió un contrato de concesión?

6.2. ¿Se incurrió en desacierto jurídico al declararse parcialmente probada la excepción de cosa juzgada?

Atendiendo la estrecha relación entre los dos asuntos objeto de respuesta, se procede a resolverlos en forma conjunta.

6.3. Tesis: Para la Sala, fueron acertadas las declaraciones (i) de solidaridad entre el empleador y la empresa demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A., para

el pago de las condenas proferidas por acreencias e indemnizaciones laborales surgidas en favor de los actores y (ii) de absolver a INDEGA S.A. del pago de las condenas, con excepción de lo relacionado con el demandante JOSÉ NORALDO VARGAS COBO, por las siguientes razones:

6.3.1. Nuestra legislación laboral, en su artículo 34, regula los contratistas independientes, desarrollando la responsabilidad solidaria que pueda existir entre quienes celebren un contrato de obra, así:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores** (Negrilla de la Sala).

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

6.3.2. Sobre los alcances de normativa referida, la CSJ en sentencia SL12234-2014, rememorada en la decisión SL519-2021, adoctrinó:

(...) conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido,

verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado (...).

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si, en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad.

Y en la sentencia CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, precisó:

Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades

empresariales.”. (Negrilla de la Sala).

Frente al **criterio de conexidad**, como uno de los aspectos que se debe verificar, a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de la beneficiaria, la CSJ, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en Sentencia SL4873-2021, radicado 84124, del 19 de octubre de 2021, reiteró la línea de pensamiento de la Sala Permanente, con valor de doctrina probable:

“(…) aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya *«[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]»*, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, *«[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico»*, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, **para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores** (Negrilla de la Sala).

En tal sentido lo explicó la Sala, en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, reiterada en las CSJ SL, 25 ag. 2012, rad. 39048; CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013, al orientar, en la primera, que:

[...] no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la

relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

Y en la CSJ SL485-2013, que:

[...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio.

6.3.3. En la sentencia del 09 de noviembre de 2021, SL5017-2021, Radicado No. 85968, la Sala de Descongestión Laboral No. 3, analiza un caso similar al que nos ocupa respecto de la solidaridad del artículo 34 del CST de los concesionarios y luego de citar la línea de pensamiento de la Sala permanente sobre los alcances del citado artículo 34, con valor de doctrina probable, expuesta en los precedentes atrás citados, concluye que sí existe la mentada solidaridad entre las partes de un contrato de concesión, por los nexos de conexión de las actividades contratadas, que en últimas son los que permiten definir la existencia de la solidaridad demandada.

6.4. HECHOS PROBADOS RELEVANTES DE LA SOLIDARIDAD DE LOS CONCESIONARIOS DEMANDADOS

6.4.1. Para declarar la responsabilidad solidaria de INDEGA S.A., respecto a las condenas impuestas al señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO, la Juez de Primera Instancia invocó el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y leyó los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y

representación legal de las demandadas, concluyendo la conexidad entre las actividades de una y otra.

6.4.2. Revisados los certificados de existencia y representación legal, encontramos probados los siguientes objetos sociales de cada una de las personas demandadas:

(i) Según el certificado de matrícula mercantil de persona natural (Cámara de Comercio Rodrigo Herrera, carpeta #06), el demandado señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO inscribió el 26 de enero de 2011 como actividad económica “*Transporte de bebidas no alcohólicas*” y como actividad principal “*Transporte de carga por carretera*”.

(ii) Por otro lado, la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (páginas 25 a 50, 1 - Poderes y anexos Dda - coca-cola, de la Carpeta 02DemandaYAnexos), tiene como objeto principal la producción de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas gaseosas, bebidas no alcohólica en general y productos alimenticios de cualquier índole y, así mismo, está facultada para “(A). *La distribución y venta de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas gaseosas y productos alimenticios de cualquier índole (...)*”.

6.4.3. Ahora, para responder a la censura, la Sala revisa los objetos de los dos contratos de naturaleza comercial celebrados entre los demandados, que, sin lugar a dudas, constituyen las tareas o labores ejecutadas por los demandantes:

En primer lugar, en el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA REVENTA⁴ suscrito el 31 de enero de 2011, entre el señor Herrera Restrepo, en calidad de CONCESIONARIO, y la compañía INDEGA S.A., la citada contratante se compromete a otorgar al contratista la concesión para que éste adquiera de aquella y revenda, en forma exclusiva, ciertas cantidades acordadas de los productos y

⁴ Ver, archivo: Contrato Concesión 2011 - Herrera, en la Carpeta: 06ContestaciónDda.RodrigoHerrera.

el concesionario se compromete a adquirir y pagar a INDEGA S.A. tales cantidades de productos para venderlos y velar por la competitividad y la buena imagen de las marcas.

Y, en segundo lugar, el 25 de julio de 2014 se suscribió un **CONTRATO DE SUMINISTRO** entre la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (compañía) y el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO (distribuidor)⁵, en virtud del cual la compañía se compromete a suministrar al distribuidor, de manera periódica, ciertas cantidades acordadas de los productos para venderlos de forma **exclusiva** como actividad final de la actividad de producción que realiza la compañía. El distribuidor se obliga a velar por la competitividad de los productos y la buena imagen de las marcas y se beneficiará de su propia actividad, como empresario independiente, y, por lo tanto, según el acuerdo, renuncia a reclamar cualquier prestación, remuneración o pago de la compañía.

De acuerdo con dicho contrato de suministro, la compañía INDEGA S.A. es titular o licenciataria de ciertas marcas, incluyendo, entre otras, Coca-Cola, Coca-Cola Ligth, Coca-Cola Zero, Quatro, Sprite, Brisa, Premio, Fanta del Valle y Powerade (en adelante las “marcas”). Y, con el fin de desarrollar las actividades por parte del distribuidor, la compañía señaló poner a disposición del distribuidor ciertas áreas de un establecimiento de comercio de su propiedad y otros activos que lo componen para destinarlos exclusivamente al almacenamiento y guarda de los productos.

Para ello, se pactó que el distribuidor podría llevar a cabo la distribución y reventa de los productos, bajo el esquema contractual de su escogencia y se obligó a contratar a su propio personal bajo su cuenta y riesgo, incluyendo vendedores y conductores.

Con el fin de preservar la reputación y buena imagen de las “Marcas” en el mercado, de acuerdo con dicho contrato, la

⁵ Ver, archivo: Contrato comercial Indega - Rodrigo Herrera, en la Carpeta: 06ContestaciónDda.RodrigoHerrera.

compañía INDEGA S.A. acordó poder supervisar la actividad comercial del distribuidor.

6.5. CONCLUSIONES

6.5.1. Según la línea de pensamiento de la CSJ-SL atrás reseñada, en punto a los alcances del artículo 34 del CST, si la tarea ejecutada por el trabajador guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.

Además, resulta importante resaltar que la CSJ SL ha considerado que “No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]” (Sentencia CSJ SL3774-2021 y SL4873-2021, al memorar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020).

Siguiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y para responder a los cargos planteados en los recursos de apelación, lo primero que se debe aclarar, no es acertado confundir o asimilar la vinculación laboral del trabajador del contratista independiente, con la figura del obligado solidario, porque este último sólo es un garante del pago de obligaciones que emanan del empleador.

Y, para determinar esa solidaridad debe quedar plenamente demostrado que las actividades estipuladas en los contratos de concesión y suministro, corresponden a las actividades normales de la empresa contratante, esto es, que las actividades contratadas por el beneficiario de la obra o beneficiario del trabajo, tienen una relación directa, e incluso indirecta, con el giro ordinario de sus negocios.

Ahora, para establecer ese **criterio de conexidad** con la actividad encomendada al contratista independiente, como uno de los aspectos que se debe verificar a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de los beneficiarios, en casos como el presente, la CSJ SL ha determinado que ese estudio no debe limitarse exclusivamente a los objetos sociales de ambos (contratista y beneficiario del trabajo), sino que se requiere que exista **conexidad o complementariedad** entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.

De lo anterior se concluye que “...solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio” (SL4873-2021).

6.5.2. Con estos parámetros legales y jurisprudenciales, revisados los objetos de los contratos celebrados entre INDEGA S.A. y el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO, de cara al servicio personal prestado por cada uno de los ocho demandantes, aparece debidamente probada la conexión entre la actividad normal de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS (INDEGA S.A.) y la actividad encomendada al concesionario y contratista, por un lado, y por otro, la relación de conexidad entre dichas actividades.

Es decir, fue precisamente el desarrollo del objeto de los contratos mercantiles celebrados entre los sujetos pasivos, que condujo a uno de ellos, a constituirse en empleador de los demandantes, y de paso, INDEGA S.A. fue el beneficiario final de la reventa y comercialización de los productos o marcas por parte de los demandantes.

6.5.3. Ahora bien, de cara a lo alegado por INDEGA S.A., dicha responsabilidad solidaria no se desvirtúa por el hecho de la firma del contrato de concesión y contrato de suministro que lo ligó con el empleador, y en virtud del cual el señor RODRIGO ALBERTO

HERRERA RESTREPO se obligó a cumplir las condiciones allí contempladas como la venta de los productos de la compañía, en forma exclusiva, asumiendo todos los riesgos generados por dicha actividad, en tanto que, conforme la jurisprudencia de la CSJSL la solidaridad emana de la ley y, en ese orden, el obligado solidario es un garante de las obligaciones que emanan del empleador, como en este caso, el nexo de afinidad entre la actividad de transporte, que a la sazón desarrolló Rodrigo Alberto Herrera Restrepo (contratista), con el propósito o misión de la entidad contratante INDEGA S.A.

6.5.4. Valga anotar que la sentencia que trajo el demandado en su contestación (sentencia del 30 de enero de 2019, SL190-2019), y una de las providencias rememoradas en su apelación (sentencia del 27 de enero de 2021, SL180-2021, Radicación No. 74314), si bien tienen que ver con casos donde fungió como demandada la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., en esos casos la alta Corporación no hizo un estudio frente al tema de la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, que es el tema central en este proceso objeto de estudio, dado que lo que se buscaba en esos asuntos era la declaración de un contrato de trabajo con todos los enjuiciados, incluyendo INDEGA S.A., lo cual no ocurre aquí en donde es claro que el empleador fue el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO y tal hecho no fue controvertido en esta instancia por las partes.

En lo que atañe a la sentencia del 17 de mayo de 2005, Radicación No. 23061, también traída por el demandado INDEGA S.A., como sustento de su alegación, en relación a un caso donde era demandadas POWER CELL S.A., EMPRESA DE SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR CELUMOVIL S.A. e INVERSIONES MONTEJO SALGAR Y CIA LTDA; es cierto que la Corte hace mención a la definición de la “**concesión**” como una modalidad de contrato atípica que corresponde a “(...) una forma de comercialización de bienes o servicios, en el que usualmente el fabricante o prestador de un servicio, que se denomina el concedente, vende su producto a un comerciante para que éste participe en el mercado de reventa, recibiendo a cambio múltiples contraprestaciones, por permitir que el concesionario se beneficie de la exclusividad o preferencia en el mercadeo de sus productos o servicios

...)", y, que, también la Corte refiere que en dicho caso no se predicaba la solidaridad reclamada, pero, de los supuestos fácticos de esa decisión se extrae que en la práctica ocurrió que efectivamente la concesionaria, como estaba previsto en la cláusula séptima del contrato, simultáneamente se dedicó a la promoción y venta de otros productos y servicios; lo cual no ocurre aquí, en razón a que se acreditó con la copia de los contratos de concesión y de suministro que el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO fue contratado con exclusividad por INDEGA S.A. para promover los productos o sus marcas, y no existe otras pruebas demuestran lo contrario, de modo que los presupuestos fácticos de este caso no son similares a los analizados por la decisión en comento, debiéndose confirmar la solidaridad.

6.5.5. Con respecto a lo alegado por el demandante, no es cierto que no se hubiera determinado la responsabilidad solidaria de INDEGA S.A. frente a las condenas impuestas al contratista, como parece entenderlo el abogado de los actores; lo que ocurrió fue que, a la par que se declara la solidaridad, en el numeral décimo segundo se declara probada la excepción de cosa juzgada por transacción que propuso la demandada INDEGA S.A. frente a los derechos reclamados por los demandantes, salvo frente a los derechos reclamados por JOSÉ NORALDO VARGAS COBO.

En consecuencia, la absolución de dicha demandada de las pretensiones planteadas en la demanda, tuvo que ver con los contratos de transacción celebrados entre INDEGA S.A. y siete de los demandantes.

Y, como quiera que no se ha discutido sobre la validez de los acuerdos transaccionales, ni la declaración de la cosa juzgada, no resulta avante lo alegado por la parte demandante.

7. COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS,

procedería la condena en costas en esta instancia, a cargo de cada parte apelante, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

Sin embargo, la Sala se releva de proferir dichas condenas, por estar en presencia de obligaciones recíprocas.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Nro. 076 del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida en primera instancia en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por el señor YOVANI RUIZ HUACA Y OTROS, contra la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A. y el señor RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL